

Corte Suprema, 24 de enero de 2024

Banco Santander-Chile y ICPM Ingeniería y Construcción Limitada

Rol N°	147115-2023
Recurso	Casación Fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Ámbito de aplicación de la Ley N°19.496
Normativa relevante	Artículo 17 de la Ley N° 19.496

Resumen

Banco Santander demanda a Chile/ICPM Ingeniería y Construcción Limitada por el incumplimiento de un pagaré suscrito por la demandada ante el 29° Juzgado Civil. El tribunal resuelve que se ha incumplido y se acoge la demanda, ante lo cual la parte demandada interpuso recurso de apelación. La Corte de Apelaciones decidió confirmar la sentencia del 29° Juzgado Civil de Santiago, con costas del recurso, decisión que fue impugnada vía recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema, que rechazó el recurso.

En esta sentencia la parte demandada entabla un recurso de casación de fondo para dejar sin efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones y la del 29° Juzgado Civil, para dictar otra que revoque lo anteriormente establecido, ya que, según la empresa Ingeniería y Construcción Limitada el actuar del banco contraviene el principio de los artículos 11, 102, 103 y 107 de la Ley No 18.092 y 464 No 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, sobre el abuso del ejecutante en su facultad, cuestionando la validez del pagaré.

Hechos

“SEGUNDO: Que el recurrente funda su arbitrio de nulidad expresando que en la sentencia cuestionada se infringen los artículos 11, 102, 103 y 107 de la Ley No 18.092 y 464 No 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la excepción contenida en el numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, argumenta -en síntesis- que las firmas de quienes suscribieron el pagaré fueron autorizadas por el respectivo Notario Público, con posterioridad a que aquellas fuesen estampadas. De igual forma, manifiesta que, si bien el pagaré fue suscrito por su parte, aquel fue adulterado, siendo llenado de manera abusiva por el ejecutante, agregando que el solo hecho que el documento haya sido firmado en blanco pone en duda su validez. En consecuencia, solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que se de lugar a las excepciones interpuestas.”

Cuestión jurídica

Lo que la Corte Suprema tuvo que determinar en este caso fue el análisis respecto a la legitimidad del pagaré, en especial respecto a su posible falsedad, en atención a que aquel se habría suscrito sin ajustarse a las instrucciones de llenado entregadas por el ejecutado, señalando que dicha excepción en relación con requisitos extrínsecos del título, adulteración y falsedad material de dicho pagaré.

Decisión

“SEGUNDO: Que el recurrente funda su arbitrio de nulidad expresando que en la sentencia cuestionada se infringen los artículos 11, 102, 103 y 107 de la Ley No 18.092 y 464 No 6 y 7 del

Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la excepción contenida en el numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, argumenta -en síntesis- que las firmas de quienes suscribieron el pagaré fueron autorizadas por el respectivo Notario Público, con posterioridad a que aquellas fuesen estampadas. De igual forma, manifiesta que, si bien el pagaré fue suscrito por su parte, aquel fue adulterado, siendo llenado de manera abusiva por el ejecutante, agregando que el solo hecho que el documento haya sido firmado en blanco pone en duda su validez. En consecuencia, solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que se de lugar a las excepciones interpuestas.”

“TERCERO: Que la sentencia impugnada, al proceder al rechazo de las excepciones, hizo suyo el razonamiento de primer grado, precisando, en primer término que, conforme a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía al ejecutado probar la procedencia y efectividad de los sustentos fácticos en que funda las excepciones opuestas; así, en relación a la excepción contenida en el No 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, refiere que el pagaré es un título de crédito regulado en la Ley No 18.092, asentando que aquel cumple con los requisitos previstos en el No 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; agrega que dicho instrumento contiene las menciones que le son exigibles, constando -de igual forma- la autorización de las firmas por el respectivo ministro de fe. De la misma manera descarta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No 19.496, zanjando que aquella norma rige en el ámbito de los contratos de adhesión y no para la emisión de los títulos de crédito.

Por otro lado, en lo relativo a la excepción del numeral 6o del mencionado artículo 464, fundada en la falsedad ideológica del pagaré, en atención a que aquel se habría suscrito sin ajustarse a las instrucciones de llenado entregadas por el ejecutado, sanciona que esta excepción dice relación con “Algunos de los requisitos extrínsecos del título, esto es, la adulteración que presenta el documento en los requisitos formales que debe ostentar para que proceda la acción ejecutiva, por lo tanto, la falsedad debe ser material”, añadiendo que no consta que el pagaré haya sido suscrito en blanco, pero que, en todo caso, tal circunstancia no obsta a su validez, desde que el artículo 11 de la Ley No 18.092 “Faculta a completar las menciones esenciales del pagaré por el tenedor, siempre que no sea en contravención a las instrucciones otorgadas por el obligado, cuestión que en todo caso debe probar, lo que no ha sucedido en autos”.”

“CUARTO: Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede se observa que los sentenciadores han resuelto acertadamente rechazar las excepciones en comento; en efecto, al examinar el pagaré que sirve de título a la ejecución, se puede constatar que las firmas se encuentran debidamente autorizadas por doña Verónica Salazar Herrera, notaria suplente de la Notaria No 37 de Santiago, siendo irrelevante si el llenado de tal instrumento se produjo con posterioridad a la autorización de las firmas, supuesto que tampoco resultó acreditado, desde que la parte ejecutada no rindió prueba alguna con el objeto de acreditar aquella alegación.

Cabe recordar que la jurisprudencia de esta Corte ha resuelto reiteradamente que el concepto "autorización notarial" no supone la presencia de la persona cuya rúbrica se autentifica, y para los efectos del artículo 434 No4 del Código de Procedimiento Civil basta la sola actuación del ministro de fe dejando constancia que le consta la autenticidad de la firma del suscriptor. Dicha interpretación resulta coherente con lo prescrito en el artículo 401 No10 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo con el cual una de las funciones de los Notarios es autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sean en su presencia o cuya autenticidad le conste (Corte Suprema, rol 29900-2017).

Por otro lado, en lo relativo a la excepción de falsedad del título, se ha de tener presente que ella mira a la autenticidad del título y, por tanto, supone el cuestionamiento de haberse otorgado o autorizado por las personas y de la manera que el instrumento expresa, hipótesis

que no fueron alegadas, es por aquella razón que resulta ajustado a derecho la decisión relativa a que esta excepción únicamente se extiende a la falsedad material; además, debe agregarse que -como se dijo- no se acreditó que el llenado del pagaré lo haya efectuado la ejecutante.”

“**QUINTO:** Que en mérito de lo razonado el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento. Por estas consideraciones y de conformidad además con lo previsto en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Álvaro Fuentes Kurth, en representación de la parte ejecutada, contra la sentencia de cinco de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.”

Comentario

La sentencia en cuestión no resulta provechosa para materias del derecho del consumidor, ya que los argumentos del demandado para apelar la sentencia del 29° Juzgado Civil son básicamente del procedimiento “irregular” sobre el pagaré y su veracidad, pero no hubo un argumento determinante en materias del consumidor, ya que solamente se cita el art. 17 de la ley 19.496 en relación al tamaño del pagaré (este era 0.5 mm inferior de lo que determina dicho artículo, mencionado en el recurso de apelación del Juzgado Civil), pero la propia Corte Suprema concluye que no es aplicable al caso ya que este artículo solamente trata en relación a los contratos de adhesión y no a la emisión de títulos de crédito.

Ficha elaborada por Igor Selaive.